

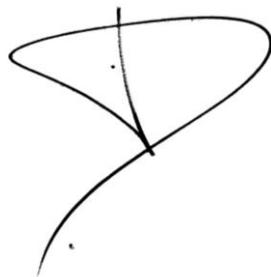
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

DORYS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTES, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA y GENOVEVA GAITÁN RIVERA, PARTES DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN QUE ADELANTA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, BAJO EL RADICADO 41001-31-03-003-2020-00158-00, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA TUTELA **PROMOVIDA POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), RADICADA BAJO EL NÚMERO 4001-22-14-00-2021-00119-00**, Y EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE UN (1) DÍA, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Radicación n.º: 41001-22-14-000-2020-00119-00 (AT1)

Neiva (H), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra al Despacho la acción de tutela instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, por la presunta trasgresión de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por ajustarse a los requerimientos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone su admisión y en consecuencia se

ORDENA:

1.- TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, así como los que se aporten con la contestación de la misma.

2.- VINCULAR a la CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, EYDER PATIÑO CABRERA, DORYS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTES, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA y GENOVEVA GAITÁN RIVERA en razón a que, con la decisión que aquí se adopte pueden verse afectados sus derechos o intereses.

3.- SOLICITAR por la Secretaría de esta Sala al titular del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA: *i)* informar inmediatamente al recibo del oficio notificadorio, qué personas participan como parte y terceros dentro del proceso con radicación 41001-31-03-003-2020-00158-00, a efectos de proceder a su vinculación dentro de la presente acción constitucional; *ii)* allegar en forma digital y de manera inmediata el aludido expediente.

4.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que dentro del término de un (1) día siguiente a partir del recibo de la comunicación, rindan informe detallado, se pronuncien acerca de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, y ejerzan su derecho a la defensa, allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, remítase por la Secretaría de esta Sala, copia de la petición de tutela.

5. Se **DENIEGA** la solicitud de “*Medida Provisional*”, toda vez que evaluados los fundamentos de la petición de amparo, no se vislumbra inminencia y gravedad que amerite la adopción de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Auto 419 de 2017 de la Corte Constitucional.

6. RECONOCER personería adjetiva al abogado GABRIEL ESTEBAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido para el efecto.

7.- ORDENAR el emplazamiento de DORYS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTES, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA y GENOVEVA GAITÁN RIVERA, en la página que ha dispuesto la Rama Judicial para tal eventualidad, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los sujetos vinculados. Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el escrito de solicitud de tutela al interior del proceso de expropiación con radicación 2020-00158-00, los sujetos procesales aludidos se encuentran representados por curador ad litem.

8.- NOTIFICAR por Secretaría este proveído a las partes que conforman la presente causa constitucional a través de los siguientes medios de comunicación.

Al accionante al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, contactenos@ani.gov.co, abogado.predial1@ccang.com.co y/o gabrielramirezmartines@yahoo.com.

Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al señor Eyder Patiño Cabrera al buzón electrónico eyderpatino@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1113cc08e7a1d5f26512e192ab004f003f20c491633da666aaada70
55b3ebceb**

Documento generado en 08/06/2021 12:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA. SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL (REPARTO)

Municipio de Neiva, Departamento del Huila.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

GABRIEL ESTEBAN RAMIREZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Espinal (Tolima), identificado con cédula de ciudadanía No. 73.214.470 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta profesional No 194.930 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Espinal (Tolima), en calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, identificada con N.I.T. 830125996-9, conforme al poder otorgado por el señor **RAFAEL ANTONIO DÍAZ GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 7.140.852 de Santa Marta, obrando en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 08 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, nombrado mediante Resolución Número 484 de fecha 01 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión Número 017 de fecha 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura adoptado mediante Resolución Número 1069 de fecha 15 de julio de 2019, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, del cual es Juez titular el señor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), para que judicialmente se conceda a la sociedad que represento la protección de su **derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO**, vulnerado por las vía de hecho en la que incurrió la accionada al proferir, dentro del Proceso Judicial de Expropiación con radicado: **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, las siguientes providencias: 1) **Auto del 06 de mayo de 2021** que ordenó vincular como litisconsortes necesarios a personas identificadas como mejoratarios sin derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, sujetos que no cumplen con los requisitos de vinculación contenidos en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, y 2) **Auto del 27 de mayo de 2021** que decidió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, esto es, el auto del 06 de mayo de 2021, violando directamente el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de mi poderdante, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política Colombiana**, en conexión directa con el derecho al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, conforme a los **artículos 228 y 229 de la Carta Política de Colombia**, así como el desconocimiento de las características particulares del proceso, en consecuencia, me permito estructurar la presente acción con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 20206060010145 del 27 de julio de 2020**, proferida por el **Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por medio de la cual se ordena por motivos de utilidad pública e interés social, para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte vial Neiva – Espinal – Girardot, dar inicio al trámite de expropiación judicial de la franja de terreno requerida de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 m²) con las construcciones anexas, cultivos y especies en ella ubicados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS**, ubicado en la vereda San Andres de Busiraco, ubicado en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula

catastral No. **410010001000000020028000000000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **200-66867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El artículo segundo de dicha Resolución ordenó la notificación de dicho acto administrativo a sus copropietarios, a saber: la **CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN** con número de identificación tributaria 800.015.937-3, **DORIS CHARRY SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 41.713.221, **EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ** con cédula de ciudadanía No. 5.853.711, **CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE** con cédula de ciudadanía No. 12.107.232, **CARLOS ALFONSO CORTES** con cédula de ciudadanía No. 14.938.614, **MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 36.146.177, **EYDER PATIÑO CABRERA** con cédula de ciudadanía No. 12.116.813, **YEZID GAITÁN PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 19.058.031, **YEZID GAITÁN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.257, **GENOVEVA GAITÁN RIVERA** con cédula de ciudadanía No. 1.075.317.073.

Se recuerda que la Resolución que ordena iniciar el trámite de Expropiación Judicial, goza de presunción de legalidad, tal y como lo indica el artículo 88 del CPACA.

2. Para tales efectos la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, presentó **demanda de expropiación incoada en fecha 13 de octubre de 2020** dirigida “*contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes*”, en el presente caso, dichas personas son los copropietarios ya enunciados del inmueble objeto de expropiación, según los derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria que identifica al mismo en mayor extensión **200-66867**, toda vez que se no se identificó que existieran derechos reales en litigio, que posibilitaran demandar a las partes en dicho proceso, ni se registran “*tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita*” ni “*acreedores hipotecarios o prendarios que aparezcan en el certificado de registro*”, cumpliéndose de esta forma con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP).
3. Que la mencionada demanda judicial le correspondió en reparto al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el cual desde el 13 de octubre de 2020 tramita del proceso judicial de **EXPROPIACIÓN** bajo el radicado: **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, adelantado para lograr la adquisición, por motivos de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte vial Neiva – Espinal – Girardot, de una franja de terreno requerida de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 m²)** junto con las construcciones anexas, cultivos y especies en ella ubicados, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS**, ubicado en la vereda San Andres de Busiraco, ubicado en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral No. **410010001000000020028000000000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **200-66867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El Juzgado de primera instancia mediante **Auto Admisorio del 20 de octubre de 2020**, admitió la demanda presentada contra la **CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN**, **DORIS CHARRY SÁNCHEZ**, **EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ**, **CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE**, **CARLOS ALFONSO CORTES**, **MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL**, **EYDER PATIÑO CABRERA**, **YEZID GAITÁN PEÑA**, **YEZID GAITÁN RIVERA** y **GENOVEVA GAITÁN RIVERA**.

Dentro del mencionado proceso de expropiación judicial, han sido notificados de la demanda, los señores demandados: **CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN**, representados por su apoderado el Dr. Pedro Rojas González, con correo electrónico pedrorojasgonzales@hotmail.com; además, fue notificado el demandado **EYDER PATIÑO CABRERA**, con correo electrónico eyderpatino@gmail.com; representado por su apoderado el Dr. Eluin Guillermo Abreo Triviño, con correo electrónico egabreo@yahoo.es; mientras que los señores **DORIS CHARRY SÁNCHEZ**, **EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ**, **CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE**, **CARLOS ALFONSO CORTES**, **MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL**, **YEZID GAITÁN PEÑA**, **YEZID GAITÁN RIVERA** y **GENOVEVA GAITÁN**

RIVERA, representados por el curador ad litem Dr. José Omar Soache Hernández, con correo electrónico joseomarsoacheh@hotmail.com

4. En fecha **24 de noviembre de 2020**, en razón de que se cumplieron los requisitos legales, de haber presentado la demanda en legal forma y consignar el valor del avalúo a órdenes del despacho judicial, el Juzgado procedió a efectuar la **entrega anticipada** a la entidad pública demandante del inmueble objeto de expropiación, esta es un entrega cautelar, provisional y a título de tenencia que tiene lugar al inicio del proceso de expropiación, en la que ninguno de los propietarios ni terceros mejoratarios, presentó oportunamente oposición a la entrega practicada.

Transcurridos diez (10) días siguientes a la entrega anticipada del mencionado inmueble, no se presentaron solicitudes de apertura de INCIDENTES DE REPARACIÓN de terceros.

5. Luego de haberse culminado el interrogatorio a los peritos evaluadores que elaboraron el avalúo aportado con la demanda y el avalúo aportado por los demandados la CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN y EYDER PATIÑO CABRERA, dentro de la **Audiencia de Juzgamiento iniciada el 30 de abril de 2021**, el despacho judicial decidió suspender la audiencia por lo avanzado de la noche, y se programó la reanudación de la audiencia para el día 6 de mayo de 2021, no obstante, sin que existiera auto que informara sobre la reprogramación de la fecha de reanudación de la mencionada Audiencia de Juzgamiento, el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** profirió el **Auto del 06 de mayo de 2021** que ordenó vincular como litisconsortes necesarios a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en razón de que una vez revisada la Ficha Predial ANG-UF2-054-D por parte de Despacho Judicial, advirtieron que en la descripción de las construcciones anexas, así como en el inventario de especies y cultivos, se relacionaron elementos pertenecientes a los mencionados señores, a quienes en el avalúo aportado con la demanda se les denomina “*mejorarios*” y se les asigna la suma de \$5.414.793 y \$7.668.000 a título de indemnización, personas identificadas como mejorarios sin derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, sujetos que no cumplen con los requisitos de vinculación contenidos en el **numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso**.

6. En fecha **12 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte demandante dentro del mencionado proceso de expropiación, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 06 de mayo de 2021** que ordenó vincular como litisconsortes necesarios a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, siendo que dentro del proceso de expropiación no pueden considerarse litisconsortes necesarios de los propietarios, a los mejorarios, esto es a las personas que construyeron en predio ajeno, porque no existe cotitularidad de derechos entre mejorarios y propietarios, ni disposición legal que ordene la vinculación de los mejorarios o poseedores, al proceso de expropiación judicial; además, de que dichos terceros, mejorarios, poseedores, no propietarios, no tienen derechos reales debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 200-66867; y finalmente, considerando que la oportunidad para la apertura del INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCERO tal como lo ordena el **numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**. Señalándose dentro del mencionado recurso de reposición que la irregularidad cuya censura se pretende, constituye una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte actora y del ordenamiento jurídico procesal en general, así como una vulneración al derecho al acceso a una administración de justicia, que se apegue al procedimiento legal previamente establecido.

7. Por su parte en fecha 20 de mayo de 2021, el apoderado judicial del demandado dentro del proceso de expropiación EYDER PATIÑO CABRERA, Dr. Eluin Guillermo Abreo Triviño, presentó memorial de pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, respecto del **Auto del 06 de mayo de 2021**. *(Para brindar mayores elementos de juicio, en los fundamentos jurídicos de este escrito, incluiremos nuestro pronunciamiento respecto de la mencionada oposición)*.

8. El **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** profirió el **Auto del 27 de mayo de 2021** que decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el **Auto del 06 de mayo de 2021**, no reponiendo la mencionada providencia, en razón

de que se hace necesaria e imperiosa la vinculación de los señores JOSE JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, a efectos de que estos ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues pueden resultar afectados con el trámite de la expropiación y la sentencia que se dicte.

9. Según las ritualidades del artículo 399 del CGP, dentro del trámite del proceso de expropiación mencionado, falta el adelantamiento de las actuaciones consistentes en los alegatos de conclusión de las partes, la sentencia, y la diligencia de entrega definitiva.

MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

(Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)

Sírvase ordenar al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** la suspensión provisional del proceso judicial de expropiación, especialmente el trámite de notificación de la demanda a los terceros mejoratarios JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, como si se tratase de litisconsortes necesarios de la parte pasiva dentro de un proceso judicial de expropiación, **hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de tutela**, con la que se pretende evitar que continúe la vulneración al derecho al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y en general, al ordenamiento jurídico procesal, en razón de la grave irregularidad detectada en la ritualidad hasta ahora adelantada.

Esta medida resulta razonable y proporcionada, en razón de que el trámite de notificación de la demanda dentro del trámite de expropiación judicial, resulta tener una duración de dos (2) días para que la parte actora acredite diligencias para la notificación personal (**inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 del CGP**), y en caso de que después de transcurrido el mencionado término, no se acrediten dichas actuaciones de notificación personal, el Juez deberá proceder a emplazar a los demandados, por lo que dicho término resulta inferior al de diez (10) días previstos jurídicamente para que se profiera sentencia de tutela en primera instancia, luego de la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29 del Decreto 2591 de 1991**.

PRETENSIONES

1. Que se declare que el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, ha vulnerado nuestro **derecho constitucional fundamental al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia**, (artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política) por haber adoptado decisiones contrarias al procedimiento legal que rige al proceso especial de expropiación, regulado por el **artículo 61 y 399 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP)**, contenidas en sus providencias: **Auto del 06 de mayo de 2021** y **Auto del 27 de mayo de 2021**, proferidas dentro del Proceso Judicial de Expropiación con radicado: **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, con las que pretende vincular oficiosamente como litisconsortes necesarios a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, personas identificadas en la etapa de enajenación voluntaria como mejoratarios en predio ajeno, sin derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación 200-66867, sujetos que no cumplen con los requisitos de vinculación contenidos en el **numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso**, desconociendo que respecto de los terceros, poseedores materiales o con derecho de retención sobre la cosa expropiada, dentro de los cuales se ubican los dueños de mejoras sobre predios ajenos, tienen una forma ESPECIAL de vinculación consagrada en el **numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso**, a través de un INCIDENTE DE REPARACIÓN.

Que como consecuencia de la anterior declaración:

2. Se tutele nuestro derecho fundamental al **debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia**.
3. Se ordene al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **REVOQUE** las decisiones contenidas en el **Auto del 06 de mayo de 2021** y el **Auto del 27 de mayo de 2021**, proferidas dentro del Proceso Judicial de Expropiación con radicado: **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, mediante los cuales adoptó la decisión de vincular como litisconsortes necesarios de la parte pasiva dentro del proceso de expropiación comentado, a terceros mejoratarios que no cumplen con los requisitos legales para ser considerados parte dentro

del mismo, y en su lugar, continúe adelante con el trámite del proceso de expropiación, específicamente con la audiencia de juzgamiento suspendida, dentro de la cual falta escuchar los alegatos de conclusión, que se profiera la sentencia y se interpongan los recursos que a bien tengan las partes ya vinculadas.

4. Instar al **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a que cumpla con las ritualidades del procedimiento de expropiación judicial, brindando la oportunidad procesal para que dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de **entrega definitiva** del predio a expropiar, los terceros mejoratarios sin derechos reales inscritos, puedan promover la apertura del correspondiente INCIDENTE DE REPARACIÓN en el que se decida sobre la indemnización que le corresponderá.
5. Que informe al Despacho Judicial que conoce del mencionado proceso de expropiación **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, que si subsiste su preocupación a la supuesta vulneración al derecho al debido proceso y contradicción de los terceros mejoratarios, se sirva advertirle a los mismos sobre sus derechos y la existencia de la oportunidad procesal faltante, como lo es la **diligencia de entrega definitiva**, para que se vinculen con la apertura del INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCEROS, según el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)

ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Sentencia T-799 de 2011 de la H. Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales,

ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal manera que este último derecho alegado como vulnerado, no solo se limita a garantizar que se acuda a la administración de justicia, sino que por parte de la autoridad jurisdiccional que tramite el proceso judicial, exista una **“estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29, 86, 228 y 229 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Resulta más que conveniente hacer la respectiva apreciación jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela, con la finalidad de establecer la importancia que corresponde dentro del presente asunto de que se han cumplido todos los elementos para que la presente acción que se interpone sea procedente de conformidad con los requisitos generales y especiales, por lo cual me permito citar la **Sentencia de Tutela 773 A de 2012**, en la que se cita la **Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005** también de la H. Corte Constitucional, en la que se han determinado tales requisitos de la siguiente manera:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda

¹ Sentencia T-522/01

² Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.³

*Es decir, siempre que **concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.***

Pues bien, en el presente caso, es clara la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección y lograr que cese la vulneración de derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte demandante, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad y varias de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

Respecto de los requisitos de procedibilidad, tenemos que en el presente caso, se cumplen así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual cuenta con consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, esto en razón de que al pretender la vinculación de terceros mejoratarios al proceso de expropiación como litisconsortes necesarios pasivos, dándole un trámite a sus pretensiones económicas diferente al que legalmente tienen autorizados, según el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, permitiéndole a los mejoratarios controvertir un avalúo y una demanda que por disposición legal no está dirigida contra ellos, en razón de que los mismos no cuentan con derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación, **numeral 1 del artículo 399 del CGP**, constituye una alteración ilegal de las ritualidades propias del proceso de expropiación.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

En el presente caso, la parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el **Auto del 06 de mayo de 2021**, que ordenó la vinculación de mejoratarios como litisconsortes, dicho auto no resulta apelable de conformidad con lo consagrado en el **artículo 321 del CGP**. Además, el **Auto del 27 de mayo de 2021** que decidió el recurso de reposición contra el Auto del 06 de mayo de 2021, no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no contiene puntos no decididos en el anterior, tal como ilustra el **inciso cuarto del artículo 318 del CGP**; y por último, no se advierte claramente que el presente caso, se subsuma inequívoca y taxativamente en alguna de las redacciones de causales de nulidad previstas en el **artículo 133 del CGP**.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

Entre la fecha de expedición del auto que decidió el recurso de reposición de fecha 27 de mayo de 2021, y la fecha en la que se interpondrá la presente acción de tutela, será un término estimado inferior a cinco días hábiles, por lo que es evidente su inmediatez.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.

En el presente caso, permitir que terceros mejoratarios hagan parte del proceso de expropiación judicial en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, cuando los mismos de conformidad con el numeral 11 del artículo 399 del CGP, cuentan con una manera especial de vinculación, a través del denominado INCIDENTE DE REPARACIÓN, hace evidente la alteración irregular del proceso de expropiación, al permitir que las pretensiones económicas de los terceros mejoratarios sin derechos inscritos, sin justificación jurídica se mezclen y tramiten junto con las objeciones de los titulares de derechos reales inscritos sobre el predio requerido, que sí están legalmente capacitados para ser parte dentro del proceso de expropiación según el **numeral 1 del artículo 399 del CGP**, lo que conllevaría a igualmente de manera irregular, a que en la sentencia que dé fin al proceso de expropiación, se resuelvan pretensiones de los terceros que no cuentan con derechos inscritos susceptibles de expropiación sobre el inmueble requerido, siendo que ese tipo de indemnizaciones,

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

por disposición legal deben ser decididas no mediante sentencia, sino mediante el auto que resuelva el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCEROS.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”

En la relación de los hechos y en la fundamentación jurídica de la presente acción de tutela, se indica con claridad que la decisión de vincular a personas terceros mejoratarios sin derechos reales inscritos sobre el inmueble objeto de expropiación, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y un desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, en especial, las ritualidades del proceso de expropiación regulado mediante el artículo 399 del CGP.

Respecto a las causales específicas de procedibilidad, tenemos:

Encontramos la concurrencia de causales jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela, como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, a saber:

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

El **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, incurrió en un defecto procedimental al adoptar decisiones contrarias al procedimiento consagrado en el **artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**, con el que se regulan las ritualidades del proceso de expropiación.

No existe sustento jurídico procedimental válido que soporte la decisión del despacho judicial, de vincular como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a sujetos de derecho que no son titulares de derechos reales inscritos sobre el INMUEBLE objeto de expropiación, en virtud de lo cual, no puede dirigirse contra ellos pretensión alguna de expropiación.

El **numeral 1 del artículo 399 del CGP** indica cuales son las calidades de los sujetos contra los cuales se pueden dirigir pretensiones de expropiación de derechos reales, que en el caso de los bienes inmuebles deben estar debidamente registrados en la correspondiente matrícula inmobiliaria llevada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; mientras que el **numeral 11 del mismo artículo 399 del CGP** señala la manera en la que deben tramitarse las oposiciones a la entrega del inmueble objeto de expropiación hecha por terceros sin derechos reales inscritos, que aleguen posesión material o derecho de retención sobre el bien a expropiar, así como las pretensiones económicas de los mismos, a través de un INCIDENTE DE REPARACIÓN que se resolverá mediante auto.-

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La comentada decisión de vincular como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a sujetos de derecho que no son titulares de derechos reales inscritos sobre el INMUEBLE objeto de expropiación, sino terceros mejoratarios sin derechos inscritos o poseedores, evidencia un defecto fáctico configurado en virtud de que el despacho judicial no valoró en debida forma las pruebas allegadas a la demanda, específicamente el **certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación No. 200-66867** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (obra a folios 103 a 107 de la demanda de expropiación), **y las correspondientes escrituras públicas inscritas contentivas de títulos de dominio** (obran a folios 44 a 102 de la demanda de expropiación), medios probatorios necesarios, útiles, conducentes y que legalmente permiten acreditar cuales son los sujetos titulares de derechos reales principales y accesorios sobre el mencionado bien inmueble objeto de expropiación, y en consecuencia, determinar cuáles son las personas que cumplen con las calidades para que pueda válidamente dirigirse contra ellas la demanda, acción y pretensión de expropiación judicial.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁴ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁴ Sentencia T-522/01

La decisión de vincular como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a los mejoratarios o mejoristas en predio ajeno, vulnera de manera flagrante el **artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**, desconociendo las características de la figura jurídica del litisconsorte necesario, tales como que los sujetos que sean vinculados como tal, y los demandados, los unan **“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”**.

Revisada la decisión que genera el inconformismo de la parte actora, se advierte una ausencia de análisis, para la aplicación del artículo 61 del CGP, en razón de que no existen las **situaciones, relaciones o actos jurídicos de derecho sustancial o de determinación legal** que unan a los propietarios del inmueble con los mejoratarios, y que permitan concluir que la parte pasiva deba estar conformada por una pluralidad de sujetos que no existe uniformidad, ni comparten o tienen la cotitularidad de derechos reales sobre el inmueble requerido, y además, tampoco está autorizada la consideración como demandados en el proceso de expropiación, de tal manera que pudiera considerarse que sí existe entre ellos un litisconsorcio necesario.

Pretende garantizar los derechos de defensa y contradicción de personas ajenas al proceso de expropiación propiamente dicho, terceros mejoratarios en predios ajenos, sin derechos reales inscritos en la matrícula inmobiliaria 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, desconociendo que existe una manera especial de vinculación a los terceros poseedores o personas con derecho de retención sobre la cosa expropiada, en el numeral 11 del artículo 399 del CGP.

Además, existe el desconocimiento de otras normas de carácter sustancial, tales como el **artículo 756 del Código Civil** y los **artículos 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos)**, normatividad que consagra que los derechos reales principales sobre bienes raíces o inmuebles se deben acreditar con el respectivo registro del título de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por lo que de cara a los fundamentos normativos procesales que regulan la expropiación judicial, operación con la que, para el caso de proyectos de infraestructura de transporte vial, **se pretende la adquisición de los derechos reales que recaen sobre los bienes inmuebles requeridos**, los cuales para que opere el modo de adquisición de la **tradición**, deben encontrarse debidamente inscritos en la matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de expropiación, no resulta congruente con dichas normas sustanciales que se pretenda vincular a un litigio sobre la transferencia de dominio de un inmueble a terceros sin derechos reales sobre el mismo, en todo caso, la norma procesal en su numeral 11 del artículo 399 del CGP consagra la posibilidad de que dichas personas se vinculen al proceso de expropiación, pero a través de un INCIDENTE DE REPARACIÓN, que se tramitará de manera paralela e independiente y se decidirá mediante auto, en el que se desaten sus pretensiones económicas.

De tal manera, que resulta infundada la preocupación de que se vulneren los derechos de defensa y contradicción de los terceros mejoratarios, porque dichos sujetos podrán ejercerlos libremente dentro del cause legal para ello, el INCIDENTE DE REPARACIÓN, no el proceso de expropiación principal.

h. Violación directa de la Constitución.

Se evidencia la vulneración del **derecho fundamental al debido proceso**, el cual cuenta con consagración constitucional en el **artículo 29 de la Carta Política**, y al derecho al **acceso efectivo a la administración de justicia**, consagrado en los **artículos 228 y 229 de la Carta Política**, en virtud de los cuales los procedimientos judiciales deben adelantarse con estricto apego de los procedimientos legales previamente establecidos, esto en razón de que al pretender la vinculación de terceros mejoratarios al proceso de expropiación como litisconsortes necesario pasivos, dándole un trámite a sus pretensiones económicas diferente al que legalmente tienen autorizados, según el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, permitiéndole a los mejoratarios controvertir un avalúo y una demanda que por disposición legal no está dirigida contra ellos, en razón de que los mismos no cuentan con derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación, **numeral 1 del artículo 399 del CGP**.

La mencionada alteración del procedimiento legal del trámite de expropiación judicial, constituye una decisión ilegítima que afecta el derecho fundamental al debido proceso.

“A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la

sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: “Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”¹¹. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho”.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se debe precisar que se han configurado las causales generales y específicas, para efectos de tener como válida la respectiva tutela por vía de hecho, ya que el Operador Judicial está aplicando de manera incorrecta la vinculación de los litis consortes, es decir, el procedimiento del artículo 399 del Código General de Proceso no se está empleando en su debida forma, tal y como se explicó en líneas anteriores, por tanto, dicha acción resulta ser, la herramienta jurídica más expedita y eficaz para atacar los autos dictados por el Juez, los cuales han sido de discusión en el proceso de expropiación que nos ocupa.

Ahora bien, la tutela por vía de hecho que se eleva, no tiene el propósito de imponer criterios propios, ni mucho menos sirve como tercera instancia con el fin de discutir los argumentos del Operador Judicial conforme a las competencias definidas en la Ley; tampoco es con el fin de revivir términos judiciales, por tanto, esta acción constitucional lo que busca es redireccionar el trámite procesal que se lleva en curso, hacia los causes del ordenamiento jurídico procesal colombiano, en otras palabras, se busca la debida aplicación de las normas que regulan el proceso declarativo especial de expropiación, para así obtener un fallo que se ajuste a derecho, en beneficio de todas las partes que integran el contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De esta forma y descritos los presupuestos fácticos y de derecho que legitiman la presente acción de tutela, me permito establecer los argumentos jurídicos sustanciales sobre los cuales se fundamenta la protección del derecho fundamental al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados a mi poderdante por el accionado de la referencia.

1. Litisconsortes Necesarios en el proceso de expropiación.

Su señoría, de manera respetuosa manifestamos nuestro inconformismo con la decisión adoptada por el despacho judicial accionado, de vincular como litisconsortes necesarios en el trámite del proceso de expropiación que nos ocupa, a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en razón, de que los mismos no cuentan con las calidades ni con los derechos exigidos por el **artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 - CGP**, para ser vinculados de la mencionada forma, tal como se explicará a continuación, además de que **entre los señores NO PROPIETARIOS, terceros “mejoratorios” JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, y los señores copropietarios del predio objeto de expropiación, señores CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SÁNCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTES, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITÁN PEÑA, YEZID GAITÁN RIVERA y GENOVEVA GAITÁN RIVERA, NO existe relación o acto jurídico sustancial alguno que obligue a que el trámite de expropiación se resuelva de manera uniforme entre ellos, porque no hacen parte de una comunidad de derecho o comparten la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble que se pretende expropiar, referentes específicamente al predio objeto de este proceso de expropiación, de hecho se advierte que por disposición legal, según los numerales 1 y 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, las eventuales controversias judiciales de las indemnizaciones en favor de propietarios y en favor de terceros deben hacerse por separado, así: el debate judicial de los derechos del propietario se hará dentro del trámite del asunto principal del proceso de expropiación propiamente dicho, mientras que la controversia judicial del monto de la indemnización de los terceros – NO**

propietarios inscritos (personas sin derechos reales inscritos) se hará en un trámite de **INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCEROS**, paralelo e independiente, regido por ritualidades distintas a las previstas para el asunto principal del proceso de expropiación, incidente que se decidirá mediante auto.

Es claro, que se trata de dos maneras de vinculación procesal diferentes, mediante dos trámites independientes entre sí, trato diferencial justificado por la ausencia de comunidad de derechos entre propietarios debidamente inscritos y terceros (NO Propietarios Inscritos), “mejorarios” bien poseedores o con derecho de retención, sin derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación.

Por lo tanto, está plenamente justificado que **la pretensión de expropiación no está dirigida contra los terceros**, sean estos denominados poseedores o “mejorarios” por haber cultivado o edificado en predio ajeno, **sino contra los propietarios y demás personas con derechos debidamente inscritos**, tal como bien ORDENA el numeral 1 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, la participación de un tercero, mejorario o poseedor, no es indispensable para fallar respecto de la expropiación de los derechos reales debidamente inscritos, dicho de otra forma, la decisión de expropiación de derechos reales inscritos sobre el inmueble requerido, no se puede predicar respecto de hechos como la posesión irregular, ni derechos incompletos de terceros como el de retención, los cuales ni siquiera son susceptibles de inscripción en la matrícula inmobiliaria que corresponda.

Cualquier decisión definitiva que se adopte dentro del proceso de expropiación, respecto de propietarios y terceros no propietarios inscritos, NO será idéntica ni uniforme, en tanto y en cuanto no existe cotitularidad de derechos entre propietarios de derechos sobre el inmueble a expropiar, y los poseedores o mejorarios (terceros – no propietarios), de tal manera que **no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario entre ellos**, como si se tratara de personas con cotitularidad de derechos y compartieran los mismos intereses jurídicos.

Respecto del LITISCONSORCIO NECESARIO, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Por su parte en Auto Resuelve APELACIÓN de AUTO en ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), proferido por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-

1004-01(22901) Actor: JUANITO VELÁSQUEZ ESTRELLA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PASTO, encontramos algunos conceptos esclarecedores de la figura del litisconsorcio necesario, y la debida integración del contradictorio, así

Litisconsorcio necesario pasivo:

“LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO - Definición. Formas y oportunidad procesal para conformarlo. Consecuencias procesales de la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En cuanto concierne a la intervención para ser parte en el proceso con posterioridad a la presentación de una demanda puede darse por una de las siguientes maneras: por adición o reforma de la demanda en cuanto a las personas demandantes o demandadas o por intervención litis consorcial necesaria. La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). (...)”

“(...) la Sala estima lo siguiente: Debe tenerse presente que la figura del litis consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.”

“(...) En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, o litis consortes necesarios o no necesarios. Necesarios: cuando el daño que dice sufrir la víctima, de una parte, o proviene de la relación jurídica o de acto jurídico o por determinación legal, en si mismos considerados, o, de otra parte, de los efectos de esa relación o acto jurídico (art. 83 C. P. C)” (subraya fuera de texto)

(...)

*Aprecia el Consejo de Estado que el A quo en el auto por el cual integró "el litis consorcio necesario", parece ser, **tuvo en cuenta un punto jurídico que no es el determinante para concluir sí existe litis consorcio necesario, pues miró EL POSIBLE DAÑO** y no advirtió que **lo que debe observarse es: si entre los sujetos que consideró como integrantes del litis consorcio necesario pasivo existe una relación jurídica o acto jurídico o de determinación legal que los integre de tal manera, que el asunto no pudiera definirse de fondo sin su comparecencia.***

La cadena histórica de hechos narrados en la demanda podría sugerir que son varios los sujetos que han tenido participación en distintos hechos pero también por distintas conductas; esos hechos no narran, como lo exige la ley y lo explica la jurisprudencia, que el perjuicio sufrido provenga o se derive de una relación jurídica o acto jurídico legal o no, o de los efectos de esa relación o acto (litis consorcio necesario).

En efecto la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia explica

"El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'Cuando la cuestión haya de resolverse

de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).

A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir. () "

(...) En consecuencia, el hecho de que los actores no demandaron a los propietarios anteriores del inmueble en donde se construyeron sus viviendas, ni a la sociedad constructora de las urbanizaciones - Villa Lucía y Los Balcones – ni a la compañía de seguros que constituyó las pólizas para garantizar los perjuicios que pudiera generar la actividad constructora, no permite sostener, a términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que la parte pasiva no esté debidamente integrada. Resulta que la responsabilidad demandada no exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en la cadena histórica de hechos antecedentes al proceso, como tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad en una misma relación y/o acto jurídicos o en los efectos de éstos.

Queda claro, que NO hay comunidad, uniformidad ni cotitularidad de derechos entre los propietarios y demás personas con derechos reales inscritos autorizados como sujetos pasivos de la acción judicial en ejercicio de la pretensión de expropiación (**numeral 1 del artículo 399 del CGP**), frente a los terceros que no los tienen, tales como, las personas cuya vinculación se pretende mediante el auto impugnada, que resultan ser simples poseedores irregulares mejoratarios, calidad que tendrán que alegar y acreditar (**numeral 11 del artículo 399 del CGP**), quienes **no han formalizado o legalizado su relación jurídica de titulación y tradición con el predio objeto de expropiación.**

La expropiación pretende la adquisición del derecho real de dominio, debidamente inscrito, por eso para que opere el modo de adquisición del dominio de la **TRADICIÓN**, se procede a registrar la **SENTENCIA** de expropiación en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, por tratarse del **TÍTULO** que acredita la transferencia forzosa del dominio, ver **numeral 10 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**; en consecuencia, en el caso que nos ocupa, en el que se pretende la adquisición de bienes inmuebles para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial, no resultan expropiables, hechos o situaciones fácticas de posesiones sobre mejoras ubicadas en los predios requeridos, ni de derechos incompletos que ni siquiera están sujetos a registro.

En conclusión, no es posible expropiar derechos reales sobre bienes inmuebles debidamente inscritos, a los terceros NO propietarios, poseedores no inscritos o mejoratarios, porque estos NO los tienen; no obstante, la norma (**numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**) permite que por vía incidental se reconozcan indemnizaciones en favor de los terceros no propietarios, poseedores no inscritos, o mejoratarios, sin derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de expropiación, exclusivamente respecto de sus perjuicios o afectaciones puntuales distintas a las de los propietarios, dejando claro que, en el presente caso, **la oportunidad procesal para iniciar el trámite de incidente de reparación de tercero, está vencida**, con ocasión de que la **entrega judicial anticipada fue efectuada por el Despacho Judicial en fecha 24 de noviembre de 2020**, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha entrega, término que se extendía hasta el día, **04 de diciembre de 2020**, no se presentaron solicitudes de apertura de incidentes de reparación para los terceros que hubieren expresado su oposición a la entrega; de hecho no se presentaron oposiciones dentro de la diligencia de entrega judicial realizada por el despacho tal como se puede evidenciar en el acta que así determinó la referida entrega judicial, dicha oportunidad procesal está consagrada en el **numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**.

2. Derechos reales deben estar inscritos en la Matrícula Inmobiliaria. Expropiación de bienes inmuebles.

La decisión que genera el inconformismo, de cara a los fundamentos normativos procesales que regulan la expropiación judicial, operación con la que, para el caso de proyectos de infraestructura

de transporte vial, **se pretende la adquisición de los derechos reales que recaen sobre los bienes inmuebles requeridos**, respecto de los cuales, para que opere el modo de adquisición de la **tradición**, deben encontrarse debidamente inscritos en la matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de expropiación, tal como dispone el **artículo 756 del Código Civil** y los **artículos 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos)**, normatividad que consagra que los derechos reales principales sobre bienes raíces o inmuebles se deben acreditar con el respectivo registro del título de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, la citadas normas rezan:

- **Código Civil:**

*“ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará **la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.***

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

- **Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos):**

*“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. **El registro de la propiedad inmueble** tiene como objetivos básicos los siguientes:*

*a) **Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;***

*b) **Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;***

*c) **Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. **Están sujetos a registro:** a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Para que se puedan acreditar válidamente derechos reales sobre los bienes inmuebles como construcciones, edificaciones, construcciones anexas o mejoras, cultivos, plantaciones o especies vegetales, y para que opere la tradición como modo de adquirir el dominio, o cualquier otro modo de adquisición derivativo, **se requiere que dichos derechos reales y actos de transferencia de dominio se registren en la matrícula inmobiliaria correspondiente.**

La decisión del **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, de vincular a un proceso de expropiación que recae sobre un bien inmueble, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a terceros mejoratarios que no tienen derechos reales expropiables sobre dicho inmueble, resulta desconocedora de las más básicas normas de acreditación o prueba de la existencia de derechos reales sobre los bienes inmuebles en Colombia, tales son el **artículo 756 del Código Civil (que regula la tradición de bienes inmuebles en Colombia)** y los **artículos 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos)**, de tal manera que se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso, en conexión directa con el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, y la causal de procedencia de la acción de tutela consistente en un DEFECTO SUSTANCIAL O MATERIAL, y por otro lado, se hace evidente un DEFECTO FÁCTICO en razón de que el juez no valoró adecuadamente las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, consistentes en el folio de matrícula inmobiliaria 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (obra a folios 103 a 107 de la demanda de expropiación) referente al predio del cual hace parte la franja de terreno objeto de adquisición, y las correspondientes escrituras contentivas de títulos de dominio inscritas en el mismo (obran a folios 44 a 102 de la demanda de expropiación), que acreditan la titularidad de los derechos reales

principales y accesorios sobre el mencionado inmueble, en los que claramente no se hace mención alguna a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS ni NIDIA FAJARDO, por lo que es correcto afirmar que estas personas tienen derechos reales sobre el inmueble objeto de adquisición, por otro lado, una simple mención de los mismos por la entidad adquirente dentro de sus insumos prediales, no les atribuye ni adjudica los derechos reales de los que carecen sobre el inmueble.

3. Sujetos pasivos dentro del proceso de expropiación judicial.

El numeral 1 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, indica cual son las personas contra las cuales se debe dirigir la demanda de expropiación, señalando:

“ARTICULO 399. EXPROPIACIÓN: *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La demanda se dirigirá contra **los titulares de derechos reales principales sobre los bienes** y, **si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.***

*Igualmente se dirigirá contra los **tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita** y contra **los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto del cual hace parte el predio objeto de expropiación, 200-66867, LOTE EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS, no se advierte que los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO tengan alguna de las calidades o cuenten con las condiciones descritas en el aparte normativo antes transcrito, **numeral 1 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**, esto es, no se trata de titulares de derechos reales inscritos, esto es, no son propietarios, usuarios ni usufructuarios con sus derechos debidamente inscrito en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No **200-66867**; tampoco son parte en un proceso judicial que recaiga sobre el predio del cual hace parte el inmueble objeto de expropiación; no se trata de tenedores con contratos elevados a escritura pública y debidamente inscritos en el citado folio de matrícula inmobiliaria; ni se trata de acreedores hipotecarios o prendarios debidamente registrados en la matrícula inmobiliaria; en consecuencia, **no puede considerárseles sujetos pasivos en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, pretendiendo equipararlos sin ninguna justificación normativa válida a los propietarios del inmueble requerido, debidamente demandados por la entidad adquirente**, cuando no comparten la cotitularidad de derecho alguno ni existe acto jurídico del cual deriven derechos comunes sobre el predio a expropiar.

Los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, no tienen derechos inscritos en la matrícula inmobiliaria 200-66867, para lo cual solicitamos que se revisen con detenimiento las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, del cual se aporta una nueva copia en esta oportunidad, la cual ya obra a **folios 103 a 107 de la demanda**, archivo del expediente digital de expropiación **01Demanda**.

Le recordamos que según Estudio de Títulos elaborado por la entidad demandante, se determinaron los siguientes porcentajes de participación en el derecho de dominio, sin que se evidenciara la participación de los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, así:

1, IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES INSCRITOS

• Persona	• Nombres	• Identificación	• Capacidad para Contratar
• Persona Jurídica.	CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN. (68.04%)	NIT. 800.015.937-3	Del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad propietaria, se evidencia que la representación legal corresponde al Coordinador Busiraco ERIKA MARÍA CARVAJAL FAJARDO C.C. 36.066.764
• Persona Natural.	DORIS CHARRY SÁNCHEZ (11.3%)	C.C. 41.713.221	Se presume plena
• Persona Natural.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ (0.57%)	C.C. 5.853.711	Se presume plena
• Persona Natural.	CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE (0.57%)	C.C. 12.107.232	Se presume plena
• Persona Natural.	CARLOS ALFONSO CORTES (3.44%)	C.C. 14.938.614	Se presume plena
• Persona Natural.	MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL (9.64%)	C.C. 36.146.177	Se presume plena
• Persona Natural.	LUZ MARINA ARENAS DE ORTIZ (3.8%)	C.C. 34.523.303	Se presume plena
• Persona Natural.	YEZID GAITÁN PEÑA YEZID GAITÁN RIVERA GENOVEVA GAITÁN RIVERA (2.64%)	C.C. 19.058.031 C.C. 1.075.308.257 C.C. 1.075.317.073	Se presume plena

Además, NO se detectó que sobre el predio objeto de expropiación, recayeran medidas cautelares, ni gravámenes, ni limitaciones al dominio.

5. GRAVÁMENES, MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-66867 que obra en el expediente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el inmueble objeto de este estudio NO recaen medidas cautelares, ni gravámenes, ni limitaciones al dominio.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el **artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018** ⁵, la **Oferta Formal de Compra S1-010383 del 18 de noviembre de 2019**, con la que se dio inicio a la etapa de enajenación voluntaria, fue debidamente dirigida contra los titulares de derechos reales inscritos, propietarios, del predio objeto de adquisición que hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-66867, LOTE EL EDÉN DE LOS BUSIRACOS, la cual obra a **folios 192 a 194 de la demanda**, archivo del expediente digital de expropiación **01Demanda**.

De tal forma, que de manera estudiada y consciente NO se formuló pretensión alguna de expropiación dirigida contra los señores terceros, no propietarios, mejoratarios JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en razón de que no están habilitados legalmente como sujetos pasivos litisconsortes necesarios, como si se tratase de cualquiera de los copropietarios del inmueble, con sus derechos debidamente inscritos.

Además, el despacho accionado mediante su Oficio número 2837 del 4 de noviembre de 2020, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, relaciona los nombres de las personas con derechos reales inscritos en el predio con matrícula inmobiliaria 200-66867, a saber: REF: PROCESO VERBAL DE EXPROPIACION DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- NIT. 830125996-9 CONTRA CORPORACION CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACION – NIT. 800.015.937-3, DORIS CHARRY SANCHEZ – C.C. 41.713.221 –, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ – C.C. 5.853.711 –, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE – C.C. 12.107.232 –, CARLOS ALFONSO CORTES – C.C. 14.938.614 –, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL – C.C. 36.146.177 –, EYDER PATIÑO CABRERA – C.C. 12.116.813 –, YESID GAITAN PEÑA – C.C. 19.058.031 –, YESID GAITAN RIVERA – C.C. 1.075.308.257 –, Y GENOVEVA GAITAN RIVERA –

⁵ **“ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN DE LA OFERTA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*” (Subraya fuera de texto)

C.C. 1.075.317.073, **nótese que no se incluyen los nombres de los mejoratarios JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO.**

En este punto, se recalca lo dicho, que la decisión de vincular al proceso de expropiación a los terceros mejoratarios como si se tratase de auténticos litisconsortes necesarios, y no permitiéndole que se vinculen como resulta legalmente procedente, esto es, mediante el INCIDENTE DE REPARACIÓN consagrado en el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, resulta configurando un evidente **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, al generarse groseramente una modificación, arbitraria e injustificada de los rituales del proceso de expropiación, so pretexto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los terceros mejoratarios, cuando para los terceros por disposición del **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, existe un medio de vinculación procesal diferente al propuesto por el despacho judicial, y es el de iniciar un INCIDENTE DE REPARACIÓN para que se dirima la controversia que se suscite por sus pretensiones económicas. Se hace evidente que la demandada en este punto, no respeta las ritualidades del proceso de expropiación.

4. Denominación de Mejoratario NO otorga derechos reales inscritos sobre el predio a expropiar.

La denominación como “*Mejoratorios*” a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en el avalúo aportado por la parte demandante, se refiere a que se trata de sujetos que dentro del proceso de enajenación voluntaria fueron identificados como **personas que habían realizado o construido a su costa y riesgo mejoras en terreno ajeno**, esto es, desde el mismo término utilizado en el avalúo, se reconoce la calidad de terceros, sin derechos reales inscritos sobre los predios requeridos.

El término MEJORA encuentra su sustento normativo, en el **artículo 20 complementado con el artículo 21 de la Resolución 0070 del 4 de Febrero de 2011 del IGAC**, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. - Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 21.- Construcción o edificación. - Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.”

El término **MEJORA** también fue incorporado al **Contrato de Concesión Vial APP No. 17 de 2015** celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y Autovía Neiva Girardot S.A.S., específicamente en su **Apéndice Técnico 7 – Gestión Predial**, mediante el cual se le delega para adelantar la gestión predial, compartiendo la misma acepción, de la siguiente manera:

“2.12. Mejora en predio ajeno”

Es toda construcción, anexo constructivo, cultivos y especies vegetales instaladas por una persona natural o jurídica sobre un terreno ajeno.” (Subraya fuera de texto)

Se ratifica que lo concerniente al término MEJORAS, aplicado en el caso en el que se detecta que **un tercero construye en suelo ajeno**, por lo cual se le denomina MEJORATARIO; en consecuencia, dicha calificación simplemente obedece a una descripción ajustada a los términos contractuales del Contrato de Concesión Vial, con el que se señala una **situación fáctica advertida en el predio, no se hace referencia a una figura jurídica o acto jurídico en virtud del cual se constituyan, adquieran, atribuyan o reconozcan derechos reales inscritos en favor de los mejoratarios.**

Debe tenerse en cuenta que el Mejoratario es quien construyó en predio ajeno, por lo que no es correcto afirmar que la mención a los señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, en la ficha predial quiere decir que la entidad demandante los hubiera reconocido como propietarios a los que les “*pertenecen*” construcciones anexas o especies vegetales, como erradamente interpreta el Despacho, sin tener en cuenta que se trata de bienes inmuebles, respecto de los cuales se acredita el derecho de dominio con el correspondiente registro de título de dominio en la matrícula inmobiliaria correspondiente, según el **artículo 756 del Código Civil** y los **artículos 2 y 4 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos)**,

En el presente caso, desde el punto de vista del comercio jurídico inmobiliario, los “Mejoratorios” señores JOSÉ JAIRO PLAZAS y NIDIA FAJARDO, son personas que han edificado o sembrado en predio ajeno, sin haber perfeccionado o legalizado la transferencia en su favor del derecho real de dominio sobre el predio objeto de adquisición, en consecuencia, **al evidenciarse una repartición material informal de porciones de terreno, quedando unas porciones de terreno sobre las**

cuales las personas identificadas como “mejoratorios” ejercen auténticos actos de **POSESIÓN MATERIAL O DE SEÑORES Y DUEÑOS**, tales como, la siembra de especies vegetales y la construcción de mejoras en suelo ajeno, y el mantenimiento de las mismas, se les debe considerar como **POSEEDORES IRREGULARES SIN DERECHOS INSCRITOS**.

Así las cosas, respecto a la vinculación al proceso de expropiación de **POSEEDORES IRREGULARES SIN DERECHOS INSCRITOS**, se debe aplicar lo ordenado por el **numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**, en virtud del cual los mismos, tendrán el derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual se liquidará dentro del trámite de un INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCEROS, el mencionado artículo reza:

*“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se opongá un **tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada**, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia **podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho**. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En todo caso, recordamos que en el presente asunto, **la primera oportunidad procesal para iniciar el trámite de incidente de reparación de tercero, está vencida**, con ocasión de que la **entrega judicial anticipada fue efectuada por el Despacho Judicial en fecha 24 de noviembre de 2020**, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha entrega, término que se extendía hasta el día, **04 de diciembre de 2020**, no se presentaron solicitudes de apertura de incidentes de reparación para los terceros que hubieren expresado su oposición a la entrega; de hecho no se presentaron oposiciones dentro de la diligencia de **entrega judicial anticipada** realizada por el despacho, tal como se puede evidenciar en el Acta de la diligencia en la que se ordenó la referida entrega, dicha oportunidad procesal está consagrada en el **numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP**.

No obstante, revisado el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, se advierte una futura segunda oportunidad para que los mencionados terceros, promuevan incidente de reparación para plantear sus pretensiones económicas, esta es, dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la futura **diligencia de entrega definitiva**, dicha posición jurídica fue avalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil Familia de Decisión, que mediante sentencia 5 de julio de 2019, dentro del radicado 73001-22-13-000-2019-00169-00. Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, fallo del cual allegamos a la presente demanda, y en su parte considerativa dispone:

3.- Finalmente y en lo que respecta a la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, es necesario precisar a la accionante que teniendo en cuenta que la misma no se realizó ante de ser emitida la sentencia, lo que corresponde ahora es la entrega definitiva del bien y así se dispuso en la parte resolutive de dicha providencia que resolvió de fondo el litigio, y si bien es cierto, como lo indica la misma parte tutelante, dicha diligencia de entrega se debe hacer a través del juzgado accionado levantándose el acta correspondiente, no lo es menos que este acto aun no se ha llevado a cabo, siendo precisamente esta la oportunidad donde la accionante, en caso de asistirle algún derecho, debe hacer valer el mismo mediante oposición como lo dispone el artículo 399 del Código General del Proceso, circunstancia que permite establecer igualmente la existencia de una vía o medio de defensa idónea al alcance de la tutelante en procura de la defensa de sus intereses, lo que reafirma la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Téngase en cuenta que aunque la parte demandante en el proceso de expropiación puso de presente al Despacho accionado que ya había recibido el bien expropiado de parte del demandado, dicha entrega anticipada extraprocesal predio expropiado no ha sido tenido en cuenta como definitiva y menos aún dicho juzgado ha renunciado o negado llevar a cabo la entrega establecida en los numerales 9 y 11 del artículo 399 del Código General del Proceso o al menos dentro del expediente no existe prueba alguna que permita inferir lo contrario, por ello, se reitera, la improcedencia de la presente acción, en tanto que a la accionante le sobrevive lo oportuno de hacer valer sus derechos precisamente en dicha diligencia, que se repite, aún no se ha llevado a cabo.

5. Vinculación de los poseedores irregulares no inscritos a los procesos de expropiación.

Por lo expuesto, consideramos errada la manera en la que se ordena la vinculación de los señores JOSÉ JAIRÓ PLAZAS y NIDIA FAJARDO, como litisconsortes necesarios, se observa una falta de análisis de las figuras de los mejoratarios en predio ajeno, que en este caso encontrarían su origen en la posesión material irregular y/o su derecho de retención, como terceros que han construido y sembrado sobre un predio que no es de su propiedad, dichos terceros NO ostentan derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación, que sean susceptibles de ser expropiados, y que no se tiene en consideración, la evidente carencia de registro de derechos en la matrícula inmobiliaria en favor de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que las personas que tengan la calidad de poseedores irregulares no inscritos (mejoratarios), como lo son los señores JOSÉ JAIRÓ PLAZAS y NIDIA FAJARDO, cuentan con una oportunidad y un trámite especial de vinculación a este proceso de expropiación judicial, esto es, por intermedio del trámite de un INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCERO, tal como ordena el numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

“11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le

pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En todo caso, recordamos que en el presente asunto, **la primera oportunidad procesal para iniciar el trámite de incidente de reparación de tercero, está vencida,** con ocasión de que la **entrega judicial anticipada fue efectuada por el Despacho Judicial en fecha 24 de noviembre de 2020,** y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha entrega, término que se extendía hasta el día, **04 de diciembre de 2020,** no se presentaron solicitudes de apertura de incidentes de reparación para los terceros que hubieren expresado su oposición a la entrega; de hecho no se presentaron oposiciones dentro de la diligencia de **entrega judicial anticipada** realizada por el despacho, tal como se puede evidenciar en el Acta de la diligencia en la que se ordenó la referida entrega, dicha oportunidad procesal está consagrada en el **numeral 11 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.**

No obstante, revisado el **numeral 11 del artículo 399 del CGP,** se advierte una futura segunda oportunidad para que los mencionados terceros, **promuevan incidente de reparación para plantear sus pretensiones económicas, esta es, dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la futura diligencia de entrega definitiva,** dicha posición jurídica fue avalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil Familia de Decisión, que mediante sentencia 5 de julio de 2019, dentro del radicado 73001-22-13-000-2019-00169-00. Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, fallo del cual allegamos a la presente demanda.

De tal manera, que no le es dable al Despacho, vincular a posibles terceros poseedores, que no han promovido el inicio del INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCERO al que tenían derecho, a pesar de conocer lo referido a la entrega judicial anticipada hecha dentro del presente trámite judicial, hace más de 5 meses, además, de que al tenor del numeral 11 del artículo 399 del CGP, esos mismos terceros mejoratarios sin derechos reales inscritos, cuentan con una segunda oportunidad para promover el inicio de INCIDENTE DE REPARACIÓN, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a la entidad pública demandante.

EN TODO CASO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN QUE EJERZAN DICHS MEJORATARIOS DEBERÁ CIRCUNSCRIBIRSE AL VALOR DE LOS BIENES Y ELEMENTOS INVENTARIADOS QUE HUBIEREN EDIFICADO O PLANTADO, PORQUE NO TIENEN COTITULARIDAD DE DERECHOS REALES INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CON LOS DEMANDADOS. Toda vez, que el interés jurídico que les asistiría solo se limita a dichas mejoras y plantaciones, mas no al valor del terreno y las mejoras y especies vegetales de los titulares de derechos reales inscritos en la matrícula inmobiliaria del predio, no existe cotitularidad de derechos entre propietarios y mejoratarios en predio ajeno, poseedores o con derecho de retención.

El **INCIDENTE DE REPARACIÓN DE TERCERO,** como todo incidente, es un **asunto o litigio accesorio a un procedimiento judicial principal, por lo que debe tramitarse por separado y con independencia del asunto litigioso central.** Dentro de dicho trámite incidental, no es permitida la discusión del valor de la indemnización de otras personas como los propietarios inscritos, ni ninguna de los sujetos vinculados al proceso de expropiación, que sí cumplen con las calidades del **numeral 1 del artículo 399 del CGP,** tal como se desprende de la lectura del **numeral 11 del mencionado artículo 399 del CGP** que dispone que si el incidente se resuelve en favor del tercero, **“se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante.”,** por lo que es claro que la indemnización debatida y ordenada en dicho incidente, solo se circunscribirá a la debida al tercero incidentante, que al ser ordenada por la Ley su vinculación como tal, no puede considerársele LITISCONSORTES NECESARIO.

Nótese además, que dicho **numeral 11** indica cuales son las actuaciones disponibles para que los terceros ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y se limita a la **solicitud de apertura de incidente de reparación de tercero y el debate del avalúo que deberá ordenar el despacho judicial a un auxiliar de la justicia,** **para los terceros NO están contempladas como actuaciones propias de su derecho de defensa y contradicción, la contestación de demanda ni el aporte de dictámenes periciales para fundamentar objeciones.** En todo caso, se reitera que las oportunidades procesales para que los terceros que presentan oposición a la entrega y promuevan INCIDENTE DE REPARACIÓN, es bien sea, dentro de los diez (10) días posteriores a la entrega anticipada del inmueble a la parte expropiante, en este caso, entrega ya efectuada sin oposición, o dentro de los diez (10) días posteriores a la entrega definitiva, que aún está pendiente de efectuarse.

Por otra parte, no es de recibo el argumento esbozado por el **despacho judicial accionado** en el **AUTO DE 27 DE MAYO DE 2021**, de que ordenaba la vinculación de los mejoratarios como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, porque quiere garantizar que estas personas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y so pretexto de ese fin, soslayar el trámite legal del procedimiento de expropiación, en especial el referente a la definición de cuáles son las personas consideradas como demandados dentro del proceso de expropiación, en los términos del **numeral 1 del artículo 399 del CGP**, y que para dichos sujetos procesales, terceros sin derechos reales inscritos sobre los bienes inmuebles, existe un medio de vinculación, consistente en el inicio de un INCIDENTE DE REPARACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 399 del CGP, INCIDENTE dentro del cual el Tercero Incidentante, igualmente y en legal forma, podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, **solicitando la apertura de incidente de reparación de tercero y controvertiendo o debatiendo con plena libertad probatoria, y acreditando la calidad en la que actúa y su derecho, si así lo desea, el avalúo que deberá ordenar el despacho judicial a un auxiliar de la justicia EXCLUSIVAMENTE respecto del valor de los bienes edificados o plantados por el mejoratario en predio ajeno.**

Dicho de otra forma, el derecho de defensa y contradicción, no se ejerce exclusivamente dentro del trámite del litigio central de la expropiación, por los demandados y litisconsortes necesarios, sino que también pueden ejercerse, dentro del trámite del INCIDENTE DE REPARACIÓN, reservado para los terceros sin derechos reales inscritos objeto de expropiación.

Se recuerda que la entrega hecha por el despacho judicial en fecha **24 de noviembre de 2020**, fue una **ENTREGA ANTICIPADA**, de conformidad con el **artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 y el numeral 4 del artículo 399 del CGP**, se trata de una **entrega provisional a título de tenencia**, para efectos de que se inicie el desarrollo de la obra declarada de utilidad pública e interés social, mientras se tramita el proceso de expropiación, para lo cual se exige como requisitos de procedibilidad, la presentación de la demanda en legal forma y la consignación a órdenes del juzgado de del valor establecido en el avalúo aportado a la demanda; lo que corresponde ahora es efectuar la **ENTREGA DEFINITIVA** del bien inmueble objeto de expropiación, con posterioridad a la sentencia de expropiación, tal como ordena el **numeral 9 del artículo 399 del CGP**, como cumplimiento de la obligación de dar, para perfeccionar la transferencia forzosa de dominio en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, por lo cual es claro que a los terceros que aleguen posesión o derecho de retención, les asiste el derecho a iniciar su incidente de reparación en la oportunidad procesal mencionada como faltante, y no es potestad del Juez vincularlos oficiosamente, dando por acreditada la calidad en la que actúan y mucho menos atribuyéndoles la calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como si se tratase de personas cotitulares de un mismo derecho real o legalmente autorizados para ser parte pasiva en el proceso de expropiación, según el **numeral 1 del artículo 399 del CGP**.

Para brindar mayor claridad y elementos de juicio, frente a los planteamientos de la contraparte en el proceso de expropiación que nos ocupa, señalamos que, tampoco encontramos de recibo las afirmaciones del Dr. Eluin Guillermo Abreo Triviño, apoderado de uno de los demandados en el proceso de expropiación señor Eyder Patiño Cabrera, incorporadas en su escrito radicado el 20 de mayo de 2021, contentivo de pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 6 de mayo de 2021, descorriendo el respectivo traslado, encontramos:

Señala el apoderado de la mencionado demandado en el proceso de expropiación, que *“otras personas, no inscritas y tampoco titulares de derechos deben hacer parte de la contienda, precisamente, por lo especial del proceso de expropiación y las implicaciones frente a derechos de terceros, vr. gr., poseedores, mejorarios, etc”*, poniendo como ejemplo la inexistencia de la regla que indique que se debe notificar al liquidador de una de las personas jurídicas propietarias, e indica que si el bien está sometido a pleito, deben convocarse *“todas las partes del respectivo proceso”*.

Pues bien, con dichos argumentos se pretende desconocer la especialidad del proceso de expropiación, en especial la manera en la que deben vincularse los terceros sin derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación, no se discute que no puedan vincularse, sino la forma en la que pretende hacerlo el Juzgado, reconociéndoles una calidad de litisconsortes necesarios que no tienen, los terceros poseedores mejoratarios, deben cumplir con la ritualidad de vincularse como impone el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**; en el caso del ejemplo dado respecto del liquidador, no se encuentra relación con el caso tratado, porque esta persona no concurre como tercero al proceso judicial, sino en representación de los intereses de la sociedad o corporación en liquidación; el tema de predios inmuebles sometidos a pleitos, no aplica en el presente caso, porque no se han

acreditado litigios pendientes, con las respectivas medidas cautelares de publicidad de inscripción de demandas

Es falso que todos los temas referentes a indemnizaciones dentro del proceso de expropiación se **resuelvan exclusivamente mediante sentencia**, esto solo aplica respecto del asunto litigioso central y principal, esto es, la expropiación o pretensión de transferencia forzosa de dominio y la reparación económica en favor de los demandados, no obstante, respecto del INCIDENTE DE REPARACIÓN promovido por terceros, en virtud de lo dispuesto en el **numeral 11 del artículo 399 del CGP**, debe resolverse aun el tema de determinación de la indemnización correspondiente, mediante auto, tal como ocurre con los trámites o asuntos litigiosos accesorios, como los incidentales.

A la curiosa pregunta que hizo el apoderado del mencionado demandado en el proceso de expropiación, si el demandante queda indemne, en caso de a que a los terceros que promueven el INCIDENTE DE REPARACIÓN se les pagará con base en la suma consignada por la parte demandante, le recordamos que dicha consignación, se hace para efectos de lograr la entrega anticipada del inmueble, y no para sustituir ni limitar la liquidación final de los perjuicios que hubieren logrado acreditarse en debida forma, el monto de la liquidación para los demandados, se determinará en la sentencia, según el **numeral 7 del artículo 399 del CGP**, y en caso de que el monto de la condena sea superior al valor inicialmente consignado según el avalúo aportado con la demanda, el demandante deberá consignar el saldo faltante hasta completar el valor total de la indemnización, según el **numeral 8 del artículo 399 del CGP**, de ninguna manera, se exime de responsabilidad de pago la entidad expropiante, si del monto consignado inicialmente, se hubiere hecho el algo de la indemnización de los terceros.

Es falso que a los mejoratarios que plantaron y construyeron en predio ajeno, deban ser necesariamente vinculados al proceso de EXPROPIACIÓN para que dentro de dicho proceso se debata, porque considera que no existiría otro escenario, los pormenores de las acciones civiles y derechos según las hipótesis contempladas en los **artículos 738 y 739 del Código Civil**, esto es, que se defina si *“los dueños del predio pueden quedarse con las mejoras previo reconocimiento del valor de las mismas ó, el „mejoritario” optar por adquirir el bien inmueble”*, porque el proceso de Expropiación, no contempla en ninguna de sus etapas y en ningún aparte de su procedimiento, el debate para dicha situación jurídica, que en todo caso, deberá definirse en proceso judicial diferente.

Para la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, en el **numeral 4 del artículo 399 del CGP**, se exige como requisito que se hubiere presentado la demanda en debida forma y que se consigne a órdenes del juzgado el valor del avalúo aportado con la demanda, no es exigido que se efectúen las notificaciones del auto admisorio de la demanda, además, dicho auto no debería notificarse a los mejoratarios, porque ellos no son parte en el asunto central o principal, sino que eventualmente pueden hacer parte de un INCIDENTE DE REPARACIÓN.

PRUEBAS

Como pruebas documentales sírvase:

Se anexan copias de las piezas procesales que se encuentran en el expediente del proceso de expropiación con radicado **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, que se encuentra en trámite en el despacho judicial de la accionada, y demás documentos aportados, así:

1. Copia de la la Oferta Formal de Compra S1-010383 del 18 de noviembre de 2019.
2. Copia de Resolución No. 20206060010145 del 27 de julio de 2020, proferida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
3. Copia de Auto Admisorio de Demanda del 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Neiva.
4. Copia de Acta de la diligencia de entrega judicial anticipada, efectuada por el Despacho Judicial en fecha 24 de noviembre de 2020.
5. Copia de Acta de Audiencia de Juzgamiento del 30 de abril de 2021, en el proceso de expropiación que nos ocupa, audiencia suspendida.
6. Copia de Auto del 06 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Neiva. Ordena vinculación de terceros como litisconsortes necesarios.
7. Copia de escrito del 12 de mayo de 2021 contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 06 de mayo de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del mencionado proceso de expropiación.

8. Copia de escrito de fecha 20 de mayo de 2021, contenido de pronunciamiento del apoderado judicial del demandado EYDER PATIÑO CABRERA, frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto del 06 de mayo de 2021.
9. Copia de Auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Neiva. No repone auto del 06 de mayo de 2021.
10. Copia de Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-66867 del 07 de octubre de 2020.
11. Copia de demanda de expropiación ANG-UF2-054-D incoada en fecha 13 de octubre de 2020, con títulos de dominio anexos.
12. Copia de Sentencia del 5 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala Civil Familia de Decisión, que mediante sentencia, dentro del radicado 73001-22-13-000-2019-00169-00. Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz. Avala vinculación de terceros al proceso de expropiación, dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de entrega definitiva.

Las que considere necesarias. En caso de que lo considerase necesario, solicite al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Neiva que le conceda acceso al expediente digital del proceso de expropiación comentado, identificado con radicado **41-001-31-03-003-2020-00158-00**, con el fin de ampliar su estudio del expediente procesal.

ANEXO

- A. PODER debidamente otorgado al suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura.
- B. Copia Decreto 4165 de 3 de Noviembre de 2011 por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.
- C. Copia Resolución Número 484 de fecha 01 de abril de 2019.
- D. Copia Acta de Posesión Número 017 de fecha 01 de abril de 2019.
- E. Copia Resolución Número 1069 de fecha 15 de julio de 2019.
- F. Copia de la Tarjeta profesional del apoderado de la parte actora.
- G. Copia cedula de ciudadanía del apoderado de la parte actora.

COMPETENCIA

La Corporación a la que se dirige esta demanda es la competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, y por la autoridad jurisdiccional a la que se dirige, y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al Accionado: **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**: En la dirección: Calle 4 No. 6–99. Palacio de Justicia de Neiva “Rodrigo Lara Bonilla”, o al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificaciones a la Accionante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en la Calle 26 # 59 – 51 Torre 4 Bogotá, o en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4, Bogotá D.C., correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y contactenos@ani.gov.co

NOTIFICACIONES AL SUSCRITO en el Municipio de Espinal (Tolima), en el Barrio Villa del Prado. Etapa 1. Manzana A Casa 33, o a los correos electrónicos: abogado.predial1@ccang.com.co y gabrielramirezmartinez@yahoo.com (correo registrado en la Rama Judicial).

De los Honorables Magistrados;



GABRIEL ESTEBAN RAMIREZ MARTINEZ

C.C. No. 73.214.470 de Cartagena de Indias (Bolívar)

T.P. No. 194.930 del Consejo Superior de la Judicatura.